



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-41-89-066-2021-00473-00.
Accionante: MARCO ANTONIO VARGAS PINEDA
Accionado: ADMINISTRACIÓN EDIFICIO EL VIENTO P.H.
Trámite: Acción de tutela.

Se decide la acción de tutela que MARCO ANTONIO VARGAS PINEDA, promovió contra la ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO EL VIENTO PROPIEDAD HORIZONTAL, trámite al que se vinculó a FERNEY ENRIQUE CAMACHO GONZÁLEZ y a YOJANA ROSALY RAMÍREZ ROJAS.

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Acude el accionante a este mecanismo constitucional, en procura de su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado por la Administración del Edificio El Viento P.H., al no dar respuesta a la petición que ante aquella radicó el 27 de abril de los cursantes, a efectos de que se le entregara copia de unos videos de seguridad.

En consecuencia, solicita que, se amparen sus derechos y se ordene a la accionada entregar las grabaciones solicitadas.

2. Hechos que anteceden a la tutela

Relata el accionante que se desempeña como investigador judicial especializado en criminalística y ciencias forenses, que por solicitud de Yojana Rosaly Ramírez Rojas, residente de la copropiedad accionada, acudió a la administración del edificio para que le fueran entregados algunos videos de las cámaras de seguridad y las anotaciones registradas en los libros de visitantes del día 20 de abril de 2021. Manifiesta que las solicitudes no han sido absueltas por parte de la administración.

3. Trámite procesal.

Mediante auto de 19 de mayo de 2021, se admitió la acción de tutela

y se dispuso la notificación de la accionada y vinculados para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

3.1 Ferney Enrique Camacho González, señaló ser el apoderado judicial de la señora Yojana Rosaly Ramírez Rojas, quien le otorgó poder para que la represente como víctima en una denuncia por ella realizada ante la Fiscalía General de la Nación.

Que, en su condición de apoderado, realizó una orden de trabajo al accionante para que recolectara las pruebas que serían entregadas ante el ente investigador (ff. 54-55).

3.2 La administradora del Edificio El Viento PH, informó que el 24 de abril recibió una comunicación suscrita por Yojana Rosaly Ramírez, en la que le solicitó abstenerse de eliminar o borrar los videos del día 20 de abril de 2021, entre las 9:00 y las 11:00 de la noche, toda vez que aquellos serían solicitados por la Fiscalía General del Nación con ocasión de una investigación penal relacionada con los hechos ocurridos aquel día.

Que tal petición se resolvió mediante comunicado de 26 de abril, en el que se le informó que *"los videos son parte de la evidencia de lo que sucede en la copropiedad, y como usted manifiesta que la Fiscalía tiene una investigación abierta, nuestra obligación es custodiarlos"*.

Agrega que el mismo día, el accionante se presentó en la copropiedad, aduciendo ser investigador de la Fiscalía y que solicitaba copia de los videos; ante ello, le solicitó acreditar la calidad en la que actuaba y, además, que elevara la solicitud a través de documento suscrito por el Fiscal de la unidad que adelanta la investigación,

Fue así como, el 27 de abril, el accionante presentó la solicitud ante la copropiedad; no obstante, al verificar que no se trataba de un funcionario de la Fiscalía, que era una petición y no una orden de autoridad competente, y teniendo en cuenta la manifestación de la señora Ramírez Rojas en la que adujo que las grabaciones serán solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, se abstuvo de entregar cualquier información por considerar que, al haberse puesto el asunto en conocimiento de una autoridad, los documentos tienen carácter reservado.

Agregó que, en comunicación telefónica con el accionante, le informó que los videos solo serían entregados a la autoridad competente que los solicitara. El 30 de abril recibió una nueva comunicación en la que el señor Vargas Pineda solicitó respuesta al documento de 27 de abril y que, a través de mensaje vía WhatsApp, le informó que ya había recibido los videos (ff. 57-62).

Finalmente, dijo que el 3 de mayo de los cursantes dio respuesta al

señor Marco Antonio Vargas, en la que se le informó que lo solicitado cuenta con reserva (f. 70), comunicación que fue recibida en la dirección que obra en el pie de página de las peticiones suscritas por el accionante (f. 72).

En consecuencia, solicitó negar el amparo, y que se requiera al accionante para que informe cómo obtuvo los videos, que afirma, tiene en su poder.

3.3 La señora Yojana Rosaly Ramírez Rojas, informó que el 20 de abril de los cursantes, tuvo un impase en su apartamento, lo que hizo que instaurara una denuncia ante la Fiscalía. Que el 23 de abril radicó solicitud ante la administración del edificio para que se abstuvieran de eliminar las grabaciones. Que, ante la negativa de entregarlas, otorgó poder al abogado Ferney Camacho, para que ejerciera su representación. Además, que también contrato los servicios del señor Vargas Pineda para que recaudara las evidencias que se presentarán ante la Fiscalía (ff. 96-97).

3.4 El accionante a través de correo electrónico remitido el pasado 21 de mayo (f. 101), informó que la respuesta a la que hace referencia la administración de la copropiedad, no ha sido recibida pues debido a la situación derivada de la pandemia, las oficinas están cerradas. Aclaró que el mensaje de audio vía WhatsApp enviado a la administradora, obedeció a un error de su parte, por la confusión con otra persona de similar nombre.

II. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo excepcional y subsidiario, cuyo procedimiento es preferente y sumario, idóneo para solicitar a través del mismo, la protección de los derechos cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión.

En cuanto a la procedencia de la acción contra particulares, señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 que:

La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

- 1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación*
- 2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud*
- 3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos*

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

9. Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.

2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado a través de la Ley 1755 de 2015; y consiste en la facultad de toda persona "(...) a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En cuanto a su ejercicio frente a particulares, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019 que

(...) la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

[...]

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión,

subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley. (negrilla fuera de texto)

3. Descendiendo al caso concreto, de la acción de tutela se desprende que, al parecer, el derecho de petición se ejerce con el fin de garantizar el ejercicio de otro derecho fundamental, como lo es el de acceso a la administración de justicia, pues según lo afirmado, la información se requiere con el fin de ser aportada como prueba al interior de una investigación penal.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el acceso a información o documentos privados, cabe observar no son aplicables las mismas reglas que rigen el acceso cuando aquellos son de carácter público, pues las relaciones entre particulares están íntimamente ligadas con principios como la libertad y la autonomía de la voluntad.

Recuérdese que el artículo 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que consagra la procedencia del derecho de petición ante particulares, señala que

Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1.º. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

PARÁGRAFO 2.º *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición*

que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3.º Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes. (negrilla fuera de texto)

Es así, como la referida disposición restringe la posibilidad de invocar llanamente el carácter reservado para no acceder a lo solicitado mediante derecho de petición, por lo que es necesario que aquella manifestación se enmarque en alguno de los casos que se encuentran expresamente señalados en la Constitución o en la Ley; situación que no ocurrió en el presente asunto, pues lo cierto es que la administradora tanto en comunicación verbal, como en la respuesta escrita, se limitó a afirmar el carácter reservado de lo requerido por ser parte de un proceso judicial; sin invocar el fundamento de ello, o siquiera referirse a un asunto específico.

Sobre lo anterior, es menester señalar que no es admisible la afirmación del accionante de no haber recibido la comunicación que remitió la administradora del edificio, con ocasión de que las oficinas se encuentran cerradas debido a la pandemia, pues la respuesta se remitió a la dirección contenida en la petición del accionante, y si aquella no corresponde a su dirección de notificación, es su deber excluirla.

Ahora bien, revisada la respuesta suministrada, en principio aquella contraría lo señalado en el citado artículo 32 del CPACA, pues al no aducir con claridad la razón por la cual la información es reservada, debió ser entregada al solicitante pues como lo dijo la Corte Constitucional, en un caso de contornos similares, en sentencia T-487 de 2017 “(...) las informaciones o documentos reservados sólo adquieren ese carácter o estatus, porque una norma legal o constitucional se lo otorga, y no por la opinión o el parecer de la organización privada”.

No obstante, tratándose de un proceso penal, la misma providencia previamente citada señaló,

(...) en el escenario del proceso penal regido por la Ley 906 de 2004, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de esa codificación, que regula lo relacionado con la Intervención de las víctimas en la actuación penal, la actividad de las mismas no llega al punto de poder incorporar directamente documentos que puedan servir como prueba dentro del proceso, como si puede hacerlo con plenitud de facultades la Fiscalía General de la Nación.

Y más adelante respecto de la solicitud de material fílmico para ser incorporado en un proceso penal agregó,

(...) los derechos de petición y de acceso a la justicia no logran su realización ordenando la entrega directa del documento al accionante, por dos razones: en primer lugar, porque de conformidad con las reglas expuestas, le compete a la Fiscalía y no a la víctima, la incorporación de la prueba al expediente dentro del proceso penal, y en segundo término, porque la entrega del material fílmico a los particulares, podría comprometer los derechos a la imagen y la intimidad de terceras personas, cuyas figuras, aspecto o apariencia, hayan quedado registradas durante el lapso en el que se realizaron las filmaciones que el peticionario reclama, tratamiento, cuidado, custodia y protección que debe quedar en manos de una autoridad pública (en este caso, del Fiscal del caso), y no de los particulares.

Téngase en cuenta que, si bien se afirmó que se había instaurado una denuncia penal, en ningún momento se refirió el número de proceso que fue asignado, o la Fiscalía en la que cursa la investigación penal, por lo que no está determinada la autoridad judicial a la que deba entregarse la información solicitada por el accionante.

Así las cosas, queda desvirtuado que el derecho de petición se ejerza en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, pues no hay prueba de que se esté adelantando alguna actuación judicial; además, se reitera que la legislación penal no contempla la posibilidad de que las víctimas directamente aporten material probatorio, por lo que no hay razón alguna que justifique la solicitud del accionante y haga procedente el derecho de petición ante particulares.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que, como lo señaló la Corte Constitucional, la entrega de grabaciones a particulares puede comprometer los derechos a la imagen o intimidad de quienes allí se vean involucrados, habrá de negarse la protección constitucional invocada, pues acceder a lo pedido, podría vulnerar los derechos fundamentales de terceros.

No obstante, el Despacho considera pertinente exhortar a la administración del Edificio El Viento Propiedad Horizontal, para que garantice la guarda y custodia de los documentos e información que reposa en su poder, y que, en caso de ser solicitados por la autoridad pública o judicial competente, proceda a su entrega sin ningún tipo de dilación.

III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado.

SEGUNDO: EXHOTAR a la administración del Edificio El Viento Propiedad Horizontal, para que asegure la guarda, custodia y conservación del material fílmico captado por las cámaras de seguridad de la copropiedad el 20 de abril de 2021, entre las 9:00 y las 11:00 de la noche; y que, si son solicitados por la autoridad pública o judicial competente, proceda a su entrega sin ningún tipo de dilación.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz. De no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42ad47db089e5c470c4987c74302d9acfc7da938d84fef950473c483bcbb81e
d**

Documento generado en 31/05/2021 02:23:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**